

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/054/2020

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	*****
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
<b>SECRETARIA</b>	ROXANA TRINIDAD
<b>PROYECTISTA:</b>	ARRAMBIDE MENDOZA
<b>RECURSO DE APELACIÓN:</b>	RA/SFA/030/2020
<b>SENTENCIA:</b>	RA/054/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/030/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de junio de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente \*\*\*\*\* .

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha diez de junio de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO. SE SOBRESSEE** el juicio contencioso administrativo contenido en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>11</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la resolución de la presente sentencia. - - - - -

**Notifíquese** [...]

**SEGUNDO.** Inconforme **\*\*\*\*\***, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido con fecha dos de julio de dos mil veinte, \*\*\*\*\* interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** El día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por **\*\*\*\*\***, en contra de los actos de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, apercibiéndosele mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, para que exhibiera copia de traslado de la de los anexos de la demanda, dando cumplimiento mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**b)** Con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico **\*\*\*\*\***, ante la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, admitiéndose pruebas ofrecidas, negándose la suspensión del acto reclamado y ordenándose emplazar a la demandada.

**c)** Mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, y recibido el día diecinueve del mismo mes y año, se interpuso recurso de reclamación por parte de la actora principal cuyo agravio era la suspensión negada en auto de fecha diez de septiembre de la misma anualidad, recurso que fue admitido mediante el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, desahogando la vista por parte de la demandada arguyendo que carecía la parte actora de la de acción y derecho para solicitar la negativa de la suspensión, esto

mediante escrito recibido el uno de octubre de dos mil diecinueve.

**d)** El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió escrito en oficialía común de partes de este tribunal donde se rindió contestación a la demanda por parte de \*\*\*\*\* quien se ostenta como apoderado jurídico de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, donde arguye la parte demanda que existe la prescripción y la extemporaneidad de la demanda, posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitiendo la contestación de la misma, así como las pruebas de su intención, entre las cuales se encuentra la documental vía informe que debería rendir la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, ordenándose en el mismo auto se corriera traslado a la parte actora para formular su ampliación de la demanda.

**e)** El día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la resolución sobre el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, el cual negaba la suspensión del acto reclamado, auto que fue confirmado en la resolución mencionada en este punto.

**f)** El día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, remite la información requerida en el auto de fecha quince de octubre de la misma anualidad.

**g)** Mediante el auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó girar oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza para que remita copias del expediente de amparo indirecto \*\*\*\*\* y a la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza para que enviara copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento de queja número \*\*\*\*\* promovida ante esa misma autoridad.

**h)** Mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, que la parte actora había promovido amparo indirecto en contra de la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve rindiendo el informe justificado la Sala de procedencia, el día catorce de noviembre de la misma anualidad.

**i)** Mediante escrito recibido en Oficialía común de partes el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, se desahogó la ampliación a la demanda por la parte actora, admitiéndose la misma el día veintisiete de noviembre del mismo año, donde aportó las pruebas de su intención y se ordenó dar vista a la parte demandada para manifestar lo que a su derecho conviniera.

**j)** Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, rinde la información solicitada; por otro lado, mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez Primero de Distrito en Estado de Coahuila rindió la información requerida.

**k)** Mediante oficio \*\*\*\*\* recibido en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la oficialía común de partes de este tribunal, se hace del conocimiento del sobreseimiento del amparo indirecto, por parte del secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

l) Con fecha de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo donde se tuvo por admitida la contestación a la ampliación de la demanda.

m) El día trece de febrero de dos mil veinte, se tuvo por celebrando la audiencia de desahogo de pruebas, ante la incomparecencia de las partes y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió el plazo a las partes para que rindieran sus alegatos por escrito.

n) Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se declaró la preclusión para rendir alegatos a las partes, así mismo, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se citó para emitir sentencia.

ñ) Con fecha de diez de junio de dos mil veinte se emitió la sentencia definitiva, la cual determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo.

o) Mediante escrito recibido de fecha dos de julio de dos mil veinte, \*\*\*\*\* interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia ya antes mencionada, admitiéndose mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veinte.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** De los agravios expuestos por el recurrente se advierte que tanto el primero como el segundo se hacen consistir en lo siguiente:

Refiere que le causa agravio la sentencia que se impugna al considerar que el acto identificado con numero de oficio \*\*\*\*\* fue consentido tácitamente por el recurrente al no haberse impugnado en la vía, forma y términos que dispone la Ley Administrativa, y que al intentar impugnarlo en vía de ampliación a la demanda y conjuntamente con el oficio \*\*\*\*\*, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio, se determinó que era extemporáneo.

Que erróneamente señala que se consintió tácitamente el acto impugnado principal y sus derivados, y sustenta como argumento básico y total para sobreseer, que el oficio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, es el acto impugnado principal y que el oficio \*\*\*\*\* de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, es un derivado del anterior por tratarse de un mismo asunto (descuentos efectuados en la pensión de jubilación del actor) y que al tener conocimiento de dichos descuentos desde el año dos mil dieciocho y al no haberlo combatido mediante Juicio Contencioso Administrativo a través del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entiende consentido de tal manera que es ahí donde se actualiza la causa de improcedencia.

Agrega que se debió considerar que los actos impugnados desde el escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación, son jurídicamente distintos y que además difieren sustancialmente, específicamente la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, que en su contenido la parte demandada hace precisiones de fondo y de carácter jurídico que el actor desconocía completamente hasta la fecha de su notificación, asimismo sostiene que el oficio \*\*\*\*\*, se impugnó conforme a la forma y términos señalados por la propia Ley aplicable al juicio, de tal manera que la omisión de estudiar y revisar las



consideraciones antes citadas y sobreseer el juicio, es francamente omisivo irracional pero ante todo ilegal.

Que si bien ambas resoluciones son expedidas por la Directora General de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, de la simple lectura de los oficios se desprende que en el \*\*\*\*\* de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se insertaron las supuestas facultades de las que reviste la Directora General \*\*\*\*\* para expedir dicho acto administrativo y a su vez requerirle de pago, supuestas facultades que fundó en preceptos legales distintos de los que se mencionó en el oficio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Agrega que los actos administrativos impugnados señalan fechas distintas lo que evidencia que son totalmente distintos y para el efecto de impugnación de cada uno de ellos se presentó dentro del término legal.

Insiste que le causa agravio al declarar la improcedencia del juicio, que tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, por lo que la interposición de la demandada contenciosa administrativa resulta extemporánea, aplicando en su perjuicio lo dispuesto por el numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que el término de quince días concedido en la disposición antes citada comenzó a computarse desde la fecha en que tuvo conocimiento el acto impugnado o se ostentó sabedor del acto reclamado como lo fue en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, pero que se dejó de observar en primer punto la diferenciación de cada uno de los actos

administrativos y en segundo, que el acto administrativo que motivó o fue objeto del juicio de nulidad promovido fue el acto administrativo \*\*\*\*\* de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, resolución que le fue notificada en fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve y la cual se combatió mediante la presentación de la demanda de nulidad el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el termino y computo que exige la Ley Administrativa en su numeral 35, se entiende que la disposición en comento tiene dos supuestos considerables; primero, que tendrá el termino de los quince días hábiles para impugnar el acto, término que empieza a correr a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna y segundo, cuando se tenga conocimiento o se ostente sabedor de los mismos o de su ejecución.

Y que, en consecuencia, no resulta factible decretar el sobreseimiento en el juicio con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiere de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba, que las causales de improcedencia deben ser notorias, manifiestas e indudables cuando resultan evidentes de la simple lectura de las constancias de autos y por más elementos de prueba que se ofrezcan en su contra, éstas no desaparecerán, sin embargo esto no acontece en esta causa, pues un simple comparativo del contenido integral de los actos o resoluciones administrativas expedidas por DIPETRE que aquí se atacan, se arriba a la innegable conclusión de que la fundamentación jurídica y el contenido factico, que motivan el acto son distintos.

**B.** Una vez analizado los agravios expuestos de la inconforme, es posible determinar que los mismos resultan

infundados, como se señaló con anterioridad, toda vez que efectivamente la demanda presentada dentro del juicio contencioso administrativo materia de este recuso resulta improcedente, pues contrario a lo expresado en el escrito de agravios, de las constancia que obran en el expediente se puede advertir que \*\*\*\*\* interpuso demanda de garantías en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, ante el Juzgado Primero de Distrito identificado con número de expediente \*\*\*\*\*, **donde reclamó el oficio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, así como, la devolución de los descuentos realizados a su pensión por una supuesta incompatibilidad por el desempeño de un cargo remunerado**, oficio que igualmente fue impugnando ante la Tercera Sala dentro del Juicio Contencioso \*\*\*\*\* , dentro de la ampliación de la demanda.

Oficio que se anexa a la presente:



DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

112



\*\*\*\*\*  
F  
PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza me permito notificarle que en virtud de un requerimiento de pago por la cantidad de : \*\*\*\*\* ante requerimiento de pago por la cantidad de \*\*\*\*\* (pesos 45/100 M.N) adeudo que se genero en virtud de lo siguiente:

Que en virtud del plan de observaciones de la Cuenta Pública 2016 con número de oficio \*\*\*\*\* emitido por de la Auditoría Superior del Estado se desprende de la observación 38 del primero y la 4 del segundo que usted al ser pensionado de la DIPETRE y al mismo tiempo haber recibido una remuneración por su cargo como secretario técnico del Comité de Administración de la cuenta institucional de la sección 38 de dicha entidad, materializó el supuesto de incompatibilidad contemplado en el artículo 62 de la citada Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el año 2016 por el periodo de del 01 de enero de al 01 de septiembre de 2016.

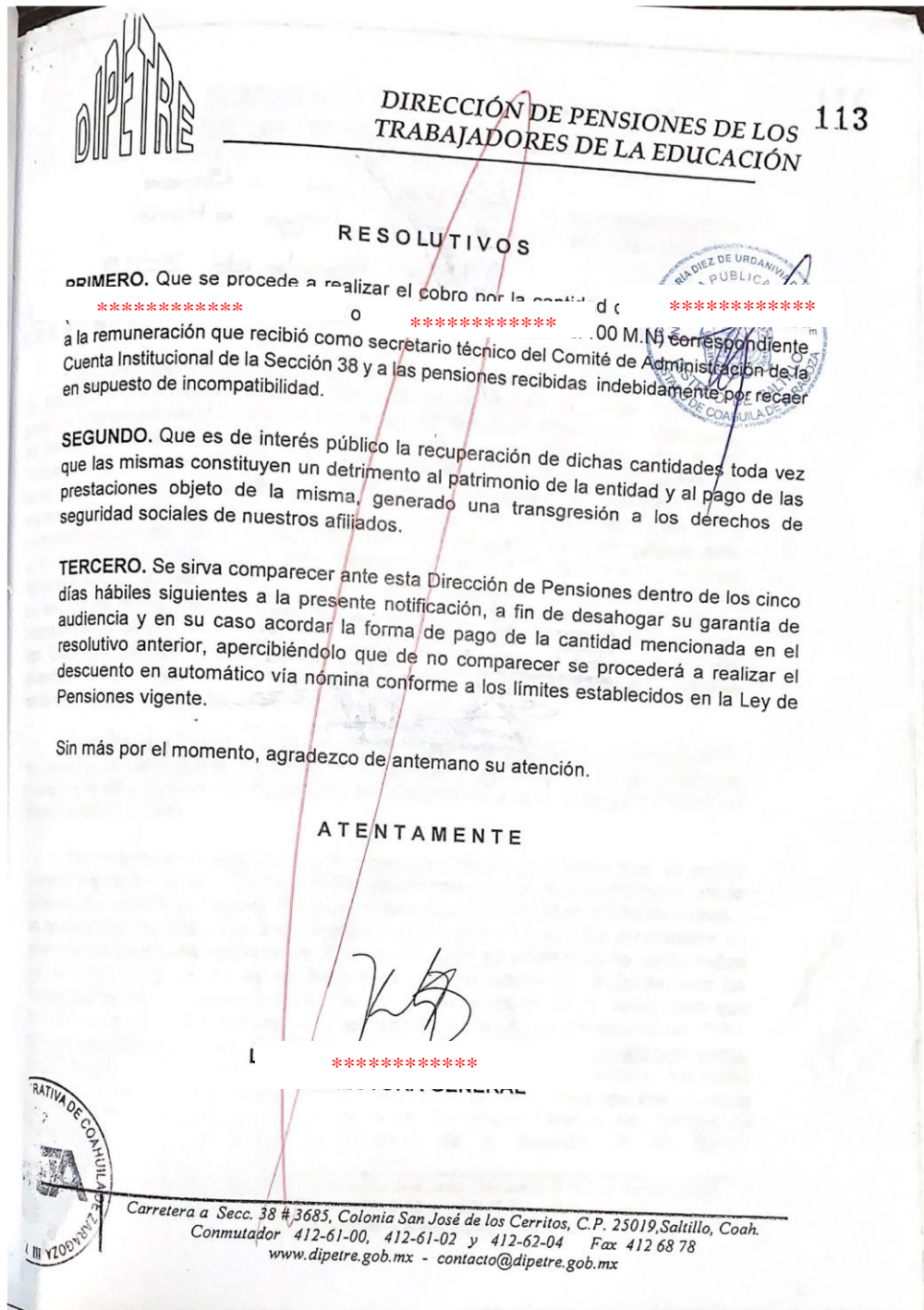
Que el artículo 62 mencionado establecía que las pensiones otorgadas con base en esta ley son incompatibles con el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado.

Que por tal motivo la auditoría superior estableció como importe observado la cantidad total de \*\*\*\*\* M.I \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* y cuatro mil cuatrocientos once 09/100 ) corresponde a la remuneración que recibió como secretario técnico del Comité de Administración de la Cuenta Institucional de la Sección 38, toda vez que aunado al supuesto de incompatibilidad referido anteriormente, la remuneración recibida como secretario técnico es ilegal por ser un cargo honorífico tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 25-A de la Ley de Pensiones del 2011.

Por lo que en virtud de dichas consideraciones me permito hacer de su conocimiento formalmente los siguientes:



Carretera a Secc. 38 # 3685, Colonia San José de los Cerritos, C.P. 25019, Saltillo, Coah.  
Conmutador 412-61-00, 412-61-02 y 412-62-04 Fax 412 68 78  
www.dipetre.gob.mx - contacto@dipetre.gob.mx



Dentro de la demanda inicial el inconforme refiere como acto impugnado también el oficio \*\*\*\*\* , de fecha cinco de agosto de diecinueve emitido por la misma autoridad demandada, mismo que se adjunta de manera digital para su mejor comprensión:



DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

114

Saltillo, Coahuila a 05 de agosto de 2019
Oficio número \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



PR... PRESENTE.-

Por medio del presente, con las facultades que me confiere los artículos 5, 45, fracción II, XVII XXI y XXXIV y el 105 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, 34 fracción XXXIV del reglamento interior de la dirección de Pensiones de los Trabajadores de la educación, así como con facultades legales suficientes en términos del poder general para pleitos y cobranzas otorgado con fundamento en el artículo 25 fracción V de la Ley de Pensiones, por la Junta de Gobierno y protocolizado en escritura número 70 de fecha 16 de agosto de 2016, pasada ante la Fe del Notario Público Lic. Hilario Vázquez Hernández, Notario Público número 46 con ejercicio en esta Ciudad de Saltillo, Coahuila, me permito dar contestacion a su escrito de fecha 4 de junio del 2019 y recibido en esta Dirección en fecha 06 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que solicita se le dé respuesta por las cuestiones a continuación expuestas, y que exhibe por las mismas se encuentra en estado de indefensión, se expone lo siguiente:

En razón al primer punto de su escrito es cierto que se le tiene por reconocido su estatus de pensionado mediante \*\*, con efectos a partir del primero de febrero del año 2014 por parte de esta Dirección en el que se le asignó la clave de identificac \*\*\*\*\*

Con respecto al segundo y tercer punto expuesto, se informa que se le giró y notificó el oficio número [ \*\*\* ] signado por la suscrita, mediante el cual se informaba a usted, de manera fundada y motivada especificando mis atribuciones y en el ejercicio de ellas que esta entidad detectó una irregularidad consistente en que durante el periodo del 01 de enero al 01 de septiembre del 2016 de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del 08 de enero de 2016, dispositivo que también se encontraba vigente en el artículo 57 de la Ley de Pensiones del 2011, el cual establece que las pensiones serán incompatibles con cualquier cargo remunerado, la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio que usted percibe a través de esta Dirección de pensiones se encontró incompatible en virtud de recibir remuneraciones por el cargo de Secretario Técnico del Comité de Administración de la cuenta institucional de la Sección 38 del SNTE,

Handwritten notes: 5/08/2019, 10:57 AM



Carretera a Sec. 38 # 3685, Colonia San José de los Cerritos, C.P. 25019, Saltillo, Coah.
Commutador 412-61-00, 412-61-02 y 412-62-04 Fax 412 68 78
www.dipetre.gob.mx - contacto@dipetre.gob.mx

**DIPETRE**

**DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS  
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**

115

remuneraciones que a su vez fueron ilegales e indebidas en virtud del artículo 25-A de la Ley de Pensiones del 06 de Mayo de 2011, dispositivo legal que indicaba los miembros de los comités de administración no deben recibir remuneración alguna pues son de carácter honorífico, y en todo caso si se quisiera otorgar una, sería la entidad aportante quien la pagara no así la DIPETRE.

Así mismo el artículo 62 de la Ley de Pensiones del 08 de enero de 2016 establece que en caso de desempeñar un cargo remunerado estas deben de ser suspendidas y si existieron pagos hechos por concepto de pensión estas se consideran indebidas y deberán de ser restituidas.

**ARTÍCULO 62. Las pensiones otorgadas con base en esta ley son incompatibles con cualquier otra que por servicios en el ramo educativo otorguen las entidades y organismos afectos a esta ley.**

**Las pensiones serán además incompatibles con el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado.**

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los programas laborales especiales de carácter federal, estatal o municipal destinados para las personas pensionadas.

**En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndose las cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley.**

Por lo que al recibir remuneraciones por el cargo de secretario técnico del comité de administración de la cuenta institucional de la Sección 38 del SNTE se actualizó dicho supuesto antes referido, aunado a que dichas remuneraciones fueron indebidas e ilegales pues como ya se refirió dicho cargo fue de carácter honorífico aunado que dicho cargo es inexistente conforme a la estructura de los comités de administración que establece el artículo 25- A de la ley de pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del 06 de mayo de 2011 el cual a la letra establece:

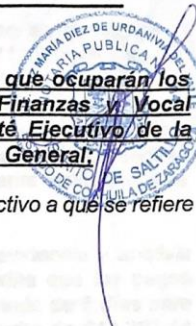
**ARTÍCULO 25 A.- Cada Comité de Administración a que se refiere la última parte de la fracción III del artículo 11, se integrará de la manera siguiente:**

Carretera a Secc. 38 # 3685, Colonia San José de los Cerritos, C.P. 25019, Saltillo, Coah.  
Commutador 412-61-00, 412-61-02 y 412-62-04 Fax 412 68 78  
www.dipetre.gob.mx - contacto@dipetre.gob.mx

2

I.- Por la Sección 38 del SNTE.

- a) Tres representantes de la Sección 38 del S.N.T.E que ocuparán los cargos de Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo, electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E. a propuesta de su Secretario General;
- b) Dos representantes del poder ejecutivo del estado; y
- c) Un Director, que lo será el Presidente del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.



II. y III. ...

Los cargos que desempeñen los miembros de cada Comité de Administración serán honoríficos para los efectos de la Dirección de Pensiones. Cada institución u organismo aportante de que se trate podrá gratificar a los miembros de su Comité, respectivamente, con cargo a su patrimonio.

Por lo que él se reitera en que el cargo de Secretario técnico es inexistente y aunado a ellos las remuneraciones a los integrantes de los Comités de Administración son improcedentes en virtud de ser de carácter honorífico y en todo caso de existir alguna remuneración debería ser con cargo al patrimonio de las entidades aportantes y no de la DIPETRE como sucedió en su caso

Cabe Precisar que la Ley de Pensiones del 06 de Mayo de 2011 es aplicable en el periodo del 01 de enero al 01 de septiembre de 2016 en virtud de que la misma se encontró vigente por los 180 días siguientes de la entrada en vigor de la ley pensiones de nueva creación del 08 de enero de 2016, la cual entró en vigor el 08 de febrero del mismo año, lo anterior de conformidad con el artículo primero transitorio de la citada ley de pensiones del año 2016.

Lo anteriormente referido se acredita fehacientemente con los recibos de nómina por el periodo del 01 de enero de 2016 al 01 de septiembre de 2016, tanto de las pensiones incompatibles pagadas indebidamente así como de las remuneraciones ilegales también percibidas, aunado al nombramiento de Secretario técnico emitido por el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE. Documentación anexa al presente oficio.



Carretera a Secc. 38 # 3685, Colonia San José de los Cerritos, C.P. 25019, Saltillo, Coah.  
Commutador 412-61-00, 412-61-02 y 412-62-04 Fax 412 68 78  
www.dipetre.gob.mx - contacto@dipetre.gob.mx

Versio



**DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN** 117

En razón de la irregularidad antes descrita la cantidad de las pensiones y remuneraciones indebidamente recibidas asciende \*\*\*\*\*

(s \*\*\*\*\*

cl \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* 9/100 ) corresponde a la remuneración que recibió como Secretario Técnico del Comité de Administración de la Cuenta Institucional de la Sección 38,

Por lo que en base a lo anterior, y de acuerdo con la evidencia y análisis jurídico realizado por esta entidad se determinó que se acredita que los pagos realizados fueron indebidos, y previa notificación y dado un periodo de 5 días para el desahogo de la garantía de audiencia se procedió al descuento de \$13,267.14 pesos.

Por lo que hace a las aseveraciones sostenidas por usted, se advierte que de ninguna forma prueba las mismas, siendo que se le dio un plazo para desahogar la garantía de audiencia de 5 días hábiles a partir de la notificación, periodo en el cual no acudió a la DIPETRE para proporcionar arumentns y pruebas que acreditarán su dicho, lo cierto es que la \*\*\*\*\* colaboradora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, le explicó al hoy quejoso el contenido y alcances de las observaciones, así como sus fundamentos jurídicos, aclarando desde ahora que la atención brindada y anteriormente referida no corresponde a un procedimiento administrativo o recurso sino a una atención personal brindada por la citada Licenciada.

En referencia a su numeral 4, es falsa la aseveración de que usted NO haya incurrido en el supuesto de incompatibilidad, toda vez que como ya se ha expuesto, se cuenta con documentación que acredita fehaciente mente que usted percibió un sueldo bajo el cargo de Secretario Técnico y una pensión simultáneamente. Lo cual no solo acredita la incompatibilidad referida en el artículo 62 de la ley, sino que ilegalmente recibió un salario por un puesto inexistente que conforme al artículo 25-A de la ley de pensiones del 06 de mayo de 2011 es de carácter honorífico. Se anexa al presente escrito copia de los recibos de nómina del cargo como secretario técnico en el que se establece el sueldo percibido y aquellos relativos a la pensión, así como copia del nombramiento de dicho cargo con el fin de acreditar la incompatibilidad dispuesta en el artículo 62.

Con respecto a su punto número 5 expuesto, si bien es cierto que los jubilados deben disfrutar de su pensión de manera íntegra, en su situación no es ya que el mismo artículo 62 de la ley en mención, estipula que las pensiones establecidas en la ley serán incompatibles, con otras o con el desempeño de

Carretera a Secc. 38 # 3685, Colonia San José de los Cerritos, C.P. 25019, Saltillo, Coah.  
Conmutador 412-61-00, 412-61-02 y 412-62-04 Fax 412 68 78  
www.dipetre.gob.mx - contacto@dipetre.gob.mx

4

DIPETRE

## DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

118

cualquier cargo, comisión o empleo remunerado desempeñado. Asimismo se hace referencia en el último párrafo del citado artículo que en caso de existir incompatibilidad de las pensiones, éstas serán suspendidas, y solo podrá disfrutar nuevamente del pago de la pensión una vez que desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley. Cabe precisar que el artículo 62 también se encontraba vigente con antelación a la Ley de Pensiones del 08 de enero de 2016 en el artículo 57 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza del 06 de Mayo del 2011



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a los preceptos legales antes planteados se determina los siguientes:

### RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que se procede a realizar el cobro por la cantidad de

\*\*\*\*\*

(M.N.) es por el pago de pensión indevengada por el supuesto de incompatibilidad del artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza del 06 de mayo de 2011, vigente hasta el día de hoy

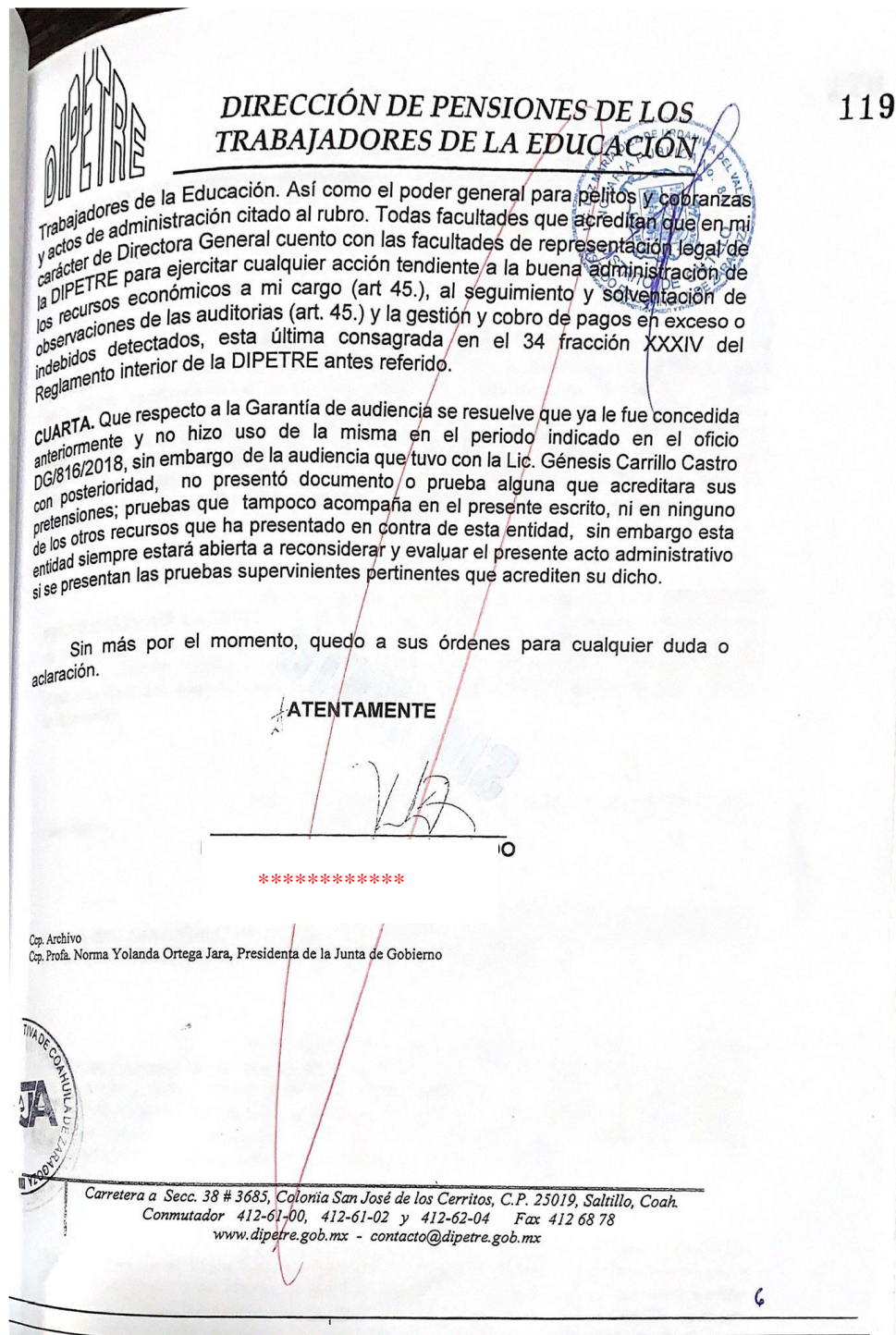
\*\*\*\*\*

once (09/100) corresponde a la remuneración que recibió como Secretario Técnico del Comité de Administración de la Cuenta Institucional de la Sección 38, la cual es ilegal en virtud de que dicho cargo es inexistente y que los cargos de los comités de administración son de carácter honorífico conforme al penúltimo párrafo del artículo 25-A de Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza del 06 de mayo de 2011, la cual estuvo vigente durante los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la ley de pensiones del 2016 referida en virtud del artículo primero transitorio.

SEGUNDO. Que es de interés público la recuperación de dichas cantidades toda vez que las mismas constituyen un detrimento al patrimonio de la entidad y al pago de las prestaciones objeto de la misma, generado una transgresión a los derechos colectivos de seguridad sociales de nuestros afiliados, pues ningún interés individual está por encima de los derechos de una colectividad.

TERCERO. El presente escrito así como los actos administrativos en el consagrados los emito con las facultades que me confiere los artículos 5, 45, fracción II, XVII XXI y XXXIV, 58 y el 105 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, 34 fracción XXXIV del reglamento interior de la Dirección de Pensiones de los

Carretera a Secc. 38 # 3685, Colonia San José de los Cerritos, C.P. 25019, Saltillo, Coah.  
Conmutador 412-61-00, 412-61-02 y 412-62-04 Fax 412 68 78  
www.dipetre.gob.mx - contacto@dipetre.gob.mx



Ahora bien, una vez visualizadas las anteriores imágenes, es de precisarse que lo que el demandante pretende impugnar y señalar como un acto diverso, esto es el oficio \*\*\*\*\* de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, si bien es un acto (oficio) distinto, este se refiere a los mismos motivos, esto es, la presunta existencia de la incompatibilidad de la remuneración en el desempeño un cargo como Secretario Técnico con la pensión que percibía, que le fueron hechos de su conocimiento a través

del oficio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho,  
que combatió mediante demanda de garantías (como ya se señaló), de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho y que concluyó con un sobreseimiento por parte del Juzgado Primero de Distrito, al no haber agotado el principio de definitividad, lo que hace infundado el argumento del apelante, cuando señala que los oficios \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* son jurídicamente distintos y que además difieren sustancialmente, pues como se menciona el motivo es el mismo y trata sobre los mismos hechos.

Así mismo, como se puede apreciar de las constancias, específicamente al presentar demanda ante este tribunal para promover un juicio contencioso, el demandante pretende impugnar la misma incompatibilidad remuneratoria y pensionaria, actos que tiene conocimiento desde el trece de agosto de dos mil dieciocho y que no hizo valer con anterioridad y oportunamente ante este Órgano Jurisdiccional, lo que trajo como consecuencia que su demanda resultara extemporánea, como fue determinado por la Sala de origen, y que se le tuviera como consentidos los actos expuestos en su escrito inicial, al no interponer el juicio contencioso en el plazo de quince días estipulado por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, desde la fecha que tuvo conocimiento del oficio \*\*\*\*\* , lo cual se señaló en párrafos anteriores.

Precisando un poco lo anterior es de mencionar que lo que el demandante pretendía, es que en el juicio contencioso administrativo interpuesto ante este Tribunal, se demostrara que no existe incompatibilidad por el desempeño del cargo que ocupó como Secretario Técnico de la Sección 38, en el Comité de Administración de la Cuenta Institucional, en el período del

uno de enero al uno de septiembre de dos mil dieciséis, y que por lo tanto, los descuentos fueran declarados nulos y se le devuelvan las cantidades descontadas.

Sin embargo, se insiste en la demanda de garantías se trataba sobre el mismo hecho, de los mismos períodos, es decir, se trataba de demostrar que no existió la incompatibilidad del desempeño del cargo y no debieron haber hecho tales descuentos, lo que hace que los dos oficios se trate de los mismos actos, los cuales como se mencionó anteriormente, quedaron consentidos al no haber interpuesto el juicio contencioso dentro del plazo de quince días que contempla la Ley del Procedimiento Contencioso multicitada.

En ese orden de ideas, es de mencionar que el acceso a la justicia es un derecho limitado por el cumplimiento de los requisitos formales, entre los cuales presupone la oportunidad para poder ejercer en los plazos marcados en las leyes respectivas la acción que haga procedente el juicio respectivo, ya que de no ser así, se traduciría en hacer juicios interminables, pues de lo contrario no se sabría en qué momento el destinatario de la resolución se encuentra conforme o no con la decisión tomada, lo que generaría incertidumbre jurídica, por esta razón, es que se señalan plazos determinados para ejercer las acciones ante los órganos jurisdiccionales.

Y si la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa señala claramente el plazo con el que se cuenta para interponer la demanda dentro del juicio contencioso administrativo, el cual se encuentra estipulado en el artículo 35 de dicha ley, esto es, señala que el plazo para interponer el juicio es de quince días hábiles, mismos que se

comienzan a computar a partir de dos supuestos, el primero de ellos a partir del día siguiente al en que suerte efectos la notificación del acto reclamado y el segundo a partir del día siguiente al que tiene conocimiento del asunto o se hubiera ostentado sabedor del acto o de su ejecución.

En ese entendido y como se ha venido señalando, de las constancias que obran dentro del expediente, así como de las documentales ofrecidas por las partes quedó patentizado que el demandante tuvo conocimiento del acto reclamado en el presente juicio contencioso desde el trece de agosto de dos mil dieciocho, como se advierte de la cédula de notificación realizada (foja 113 reverso) y además como se ha señalado en reiteradas ocasiones, y como se resolvió, esto es, sí el apelante presentó demanda de garantías misma que le fue admitida en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, esas dos cuestiones evidencian el conocimiento del oficio \*\*\*\*\*.

De igual manera, sí el accionante señala en su demanda que el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve advirtió un descuento por la cantidad de trece mil doscientos sesenta y siete pesos con catorce centavos en moneda nacional, eso trae como consecuencia, que sí tuvo conocimiento de su detrimento en su pensión desde ese día, sin embargo interpuso la demanda contenciosa administrativa hasta el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, lo que también resulta fuera del plazo de los quince días señalados en la ley para ejercer la vía contenciosa administrativa.

En ese sentido, se considera que el conocimiento de los descuentos, su devolución y la incompatibilidad pensionaria y salarial son actos consentidos, puesto que ha transcurrido más del término legal de quince días desde que se iniciaron los

descuentos hasta la presentación de la demanda, lo que ante la falta de impugnación oportuna de la inconstitucionalidad de las normas aplicadas a la incompatibilidad salarial y pensionaria o que existía tal incompatibilidad por que percibía salario Secretario Técnico de la Sección 38 en el Comité de Administración de la Cuenta Institucional, fueron actos aceptados tácitamente y en consecuencia consentidos, como bien fue resuelto en la sentencia que se pretende impugnar.

En consecuencia, de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veinte, pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo, \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la resolución de fecha diez de junio de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo, \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/030/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/030/2020, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.